



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyyy debido a los daños y perjuicios ocasionados por la asistencia sanitaria que le fue prestada a su marido, D. xxxxx, en el Hospital hhhhh*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 440/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 28 de septiembre de 2006, Dña. yyyyyy interpone una reclamación en nombre de su marido, D. xxxxx, ante el servicio de Atención al Paciente del Hospital hhhhh, solicitando el abono de la reparación



de la dentadura postiza de su marido, deteriorada en la UVI del hospital, donde estaba ingresado.

Expone la interesada en su escrito: "Estando ingresado en la UCI una enfermera se ha dejado caer la dentadura postiza del usuario arriba indicado (xxxxx) la cual se ha roto. Por lo que solicito el abono de dicho arreglo".

Posteriormente la reclamante, cumpliendo el requerimiento de la Administración, presenta la factura correspondiente a las prótesis dentales, expedida con fecha 5 de diciembre de 2006 por la clínica dental del Dr. bbbbb. Éste manifiesta que es poco factible la reparación de las prótesis rotas, tanto superior como inferior, por lo que aconseja hacer una nueva. Su importe asciende a 720 euros.

Segundo.- Al expediente administrativo se incorpora la siguiente documentación:

- Informe del jefe de Servicio de Medicina Intensiva del Hospital hhhhh.

- Informe del odontólogo Dr. iiii y factura nº 389/2006/00, de 720 euros, en concepto de sustitución de prótesis superior e inferior, por imposibilidad de reparación de las rotas.

- Informe de la médico inspectora de la Gerencia de Salud de Área de xxxxx, Dra. dddd, en el que se propone estimar la reclamación, una vez completada la información documental anteriormente citada con las entrevistas telefónicas mantenidas con la reclamante y con la supervisora de UVI coronarias.

Tercero.- Con fecha 16 de febrero de 2007, se notifica el trámite de audiencia a la interesada, sin que se hayan presentado alegaciones en el plazo concedido al efecto.

Cuarto.- El 19 de marzo de 2007, la Dirección General de Desarrollo Sanitario formula informe-propuesta de carácter estimatorio, por entender que está acreditada la relación de causalidad entre el daño y la actividad de la Administración sanitaria.



Quinto.- El 2 de abril de 2007, la Dirección General de Infraestructuras emite la propuesta de orden estimatoria de la reclamación presentada.

Sexto.- Con fecha 13 de abril de 2007, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, no consta acreditada la representación a favor de Dña. yyyyy, de la cual deberá quedar constancia en el expediente antes de proceder al pago de la indemnización. Al respecto, tal como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, "la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquella, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los



documentos omitidos" (también Sentencias del Tribunal Constitucional 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991 y 350/1993).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. yyyyy, en nombre de su marido, D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhhh por la rotura de las prótesis dentales.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante. La reclamación se presenta con fecha 28 de febrero de 2006, es decir, al día siguiente de producirse el hecho reclamado.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación interpuesta.

Debemos tener en cuenta en primer término que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado,



imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de fecha 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. (...)”.

Continúa la sentencia citada señalando: “La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.



Aunque el supuesto que nos ocupa es una rotura de prótesis dentales durante la estancia en un centro hospitalario, podemos aplicar la doctrina del Consejo de Estado en relación con la pérdida de prótesis dentales.

Así, considera que cuando la custodia de las mismas ha sido asumida por la Administración su pérdida es imputable a una falta de diligencia de la misma. En este sentido, podemos citar, entre otros, los Dictámenes 2764/2003, de 18 de septiembre; 151/2003, de 13 de febrero, y 2645/2001, de 15 de noviembre. Concretamente en este último se señala que “el extravío de la dentadura postiza no puede imputarse a la propia interesada pues, dado el estado de grave riesgo para su salud en que se encontraba (le fue diagnosticada una trombosis), no se le podía exigir el cuidado de sus propias pertenencias, máxime cuando la decisión de quitarle la prótesis dental fue tomada por el personal sanitario, que se hizo cargo de la misma y que, en consecuencia, debió cuidarla con la debida diligencia para devolverla posteriormente a la paciente”.

También han tenido ocasión de pronunciarse sobre temas similares al que ahora nos ocupa los Consejos Consultivos de otras Comunidades Autónomas. Así, el Consejo Jurídico Consultivo de Valencia ha mantenido en su Dictamen 157/2003, de 27 de marzo, “en principio, la Administración no debe responder de la pérdida de objetos materiales propiedad de los pacientes o de sus familiares. No obstante, hay que atender a las circunstancias concretas concurrentes en cada caso para determinar si procede o no declarar la responsabilidad de la Generalitat. En el presente caso, a la reclamante se le retiró su dentadura postiza cuando se procedió a intubarla con carácter urgente. Por tanto, cabe deducir que aquélla, en el supuesto de estar consciente, no podía dejar en lugar seguro su dentadura. Como también que no se encontraba acompañado de ningún familiar que pudiera hacerse cargo de ella.

»Tampoco ha quedado acreditado que el personal sanitario que atendió a la ahora reclamante, le advirtiera, con carácter previo a su ingreso en la U.M.I., que debía dejar su dentadura en un lugar seguro; ni tampoco que, una vez retirada por el referido personal, la guardara para entregarla posteriormente a ella o a un familiar, por lo que cabe apreciar que existe relación de causalidad entre tal actuar del servicio sanitario y la pérdida de la dentadura”.



Por otra parte, el Consejo Consultivo de Galicia ha señalado en su Dictamen 319/2000, de 28 de septiembre, que la "cuestión previa a resolver es la de si el solo hecho de la desaparición de la prótesis es propiamente suficiente para que la Administración sanitaria incurra en responsabilidad patrimonial.

»Aceptar de plano dicha hipótesis, supondría que esa Administración tendría que hacerse cargo de cualquier reclamación derivada de pérdidas, robos, sustracciones, extravíos, etc., de cualquier pertenencia, objeto o cosas introducidas en el establecimiento sanitario. Obligación genérica que, desde luego, no viene impuesta legalmente y que, caso de ser aceptada en esos términos, supondría un hiperdimensionamiento de la responsabilidad administrativa. Ello sin perjuicio de la grave dificultad, en muchos casos, de aportación de pruebas con las que sea posible la verificación de la realidad de esos hechos patrimonialmente dañosos.

»Es por ello por lo que debe mantenerse el criterio de que la responsabilidad administrativa entraría en juego en todo caso si los bienes de propiedad privada introducidos en el establecimiento sanitario y después desaparecidos fueran inherentes a las condiciones vitales del paciente y que éste los precisara para las más elementales actividades, mientras que aquellos que no poseyeran esta condición, a los mismos efectos, tendrían que haber sido previamente objeto de inventario y/o depósito (como podría ser el caso de las pertenencias personales que el enfermo entregue a un empleado del establecimiento antes de ser introducido en un quirófano o de aquellos objetos que el enfermo confíe en custodia por todo el tiempo que esté hospitalizado). En efecto, la Administración está obligada a proteger el entorno mínimo del paciente, obligación que se extiende a hacer lo propio con aquellos objetos extraños a ella de los que hubiese aceptado su custodia y depósito".

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencia de 1 de octubre de 1999, a la que se hace referencia en la propuesta de orden, ha declarado la responsabilidad patrimonial de la Administración en un supuesto similar al que nos ocupa. Concretamente en su fundamento de derecho tercero señala que "la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido exigiendo: a) La existencia de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos no producido por causa de fuerza mayor; b) Que como consecuencia de dicho



funcionamiento, se produzca una lesión jurídica en el patrimonio del lesionado, originándole un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) Existiendo una relación de causalidad directa inmediata y exclusiva de causa a efecto entre la lesión originada y el funcionamiento de los servicios públicos. Requisitos que concurrirían en el presente supuesto, pues queda acreditado a través de la prueba resultante del expediente administrativo y de los autos principales, en ningún caso desvirtuada por la parte actora por medio probatorio alguno, que el recurrente ingresó en el Hospital Hhhhh1 el día 16 de febrero de 1995, aquejado de una hemorragia digestiva, ocupando la habitación 315, letra e); practicándosele una gastroscopia, para lo cual fue necesario quitarle las prótesis dentarias que llevaba puestas, las cuales fueron devueltas a los familiares envueltas en unos guantes, que se depositaron en la mesita junto a la cama las que fueron tiradas por error por la limpiadora ante la creencia de que se trataba de unos guantes usados; por lo tanto se dan los principios para el reconocimiento de la responsabilidad, es decir, tirar los guantes que envolvían las prótesis sin preguntar sobre el contenido que envolvían los guantes y la realidad de su destino (funcionamiento anormal de un servicio público causado por la actitud negligente de la limpiadora); la pérdida de las prótesis, que el actor no tiene por qué sufrir (lesión patrimonial jurídica), y relación de causalidad, no intermediada por actuación de la parte recurrente que pueda incidir en la existencia de la responsabilidad, excluyéndola”.

7ª.- Centrándonos en el fondo del asunto, la cuestión gira en torno a determinar si la rotura de las prótesis dentales del marido de la reclamante es o no imputable a la Administración.

Del expediente tramitado al efecto, se desprende que el marido de la reclamante ingresó en el Servicio de Cardiología del Hospital hhhhh el día 24 de septiembre de 2006. El día 26 de septiembre es intervenido, permaneciendo en la UVI hasta el día 29 de septiembre, fecha en la que vuelve a planta de cardiología. Es dado de alta hospitalaria el día 30 de septiembre de 2006.

Manifiesta la reclamante que durante su estancia en la UVI el personal de esta unidad tiró accidentalmente el vaso en el que estaba depositada la dentadura, que se partió a causa del impacto.



En el informe elaborado por el jefe del Servicio de Medicina Intensiva del referido hospital se manifiesta que una vez que se comentó con el personal de UVI de cirugía cardíaca, incluidas las personas que estaban haciendo sustituciones en el período en que el paciente estuvo en dicha unidad, nadie recordaba este incidente.

Sin embargo en el informe de la Inspección Médica se pone de manifiesto lo contrario, y ello a raíz de la conversación telefónica mantenida con la reclamante y con la supervisora de la UCI de coronarias:

“En la conversación telefónica mantenida por esta inspección con la reclamante D^a yyyyy y con el paciente D. xxxxx, se aclaran los extremos del incidente, manifestándose por los reclamantes, «que estando en UCI de Coronarias, habían dispuesto la dentadura dentro de un vaso en un estante situado en la pared, encima de la cama. Al mover la cama para llevarlo al quirófano, se golpeó este estante, cayéndose el vaso al suelo. La supervisora de dicha Unidad les indicó que daría parte de este suceso para que pudieran reponérsela».

»Se mantiene conversación con la supervisora de enfermería de la UCI de Coronarias, Dña. bbbbb, manifestando que efectivamente los hechos sucedieron como declara la esposa del paciente, y que no dio parte porque quedó a la espera de que se le solicitara desde el Servicio de Atención al Paciente, al que ella misma dirigió a la esposa del enfermo para tramitar la reclamación.

»Lógicamente pierde valor el informe del Dr. eeeee, en el que expresamente manifiesta que nadie del personal consultado, que prestó servicios en esas fechas, recuerda tal incidente, ya que el lugar donde se produjo la rotura fue en la Unidad de Coronarias, en el momento de su traslado al quirófano, y no durante la estancia posquirúrgica en Medicina Intensiva.”

Por tanto, a la vista de las circunstancias concretas concurrentes en el presente caso, este Órgano Consultivo considera que la rotura de las prótesis dentales no puede imputarse al esposo de la reclamante pues, dado el estado de grave riesgo para su salud en que estaba –recordemos que se encontraba en la UCI de coronarias y posteriormente fue trasladado a quirófano–, no se le podía exigir el cuidado de sus propias pertenencias, máxime cuando el deterioro



de la dentadura se ha causado por personal del hospital, durante el traslado del paciente, de forma accidental. El hecho de que la rotura fuera accidental resulta irrelevante a efectos de la reclamación debido al carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración, que sólo le exime de indemnizar en casos de fuerza mayor.

Por otra parte la prótesis dental es un objeto necesario para el paciente y estaba situada en un lugar destinado al efecto por la Administración.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso sí debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados, pues existe una relación de causalidad entre el traslado del enfermo y la rotura de la dentadura.

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a la parte reclamante, de acuerdo con su solicitud y conforme a la documentación aportada como prueba, con la cantidad de 720 euros.

Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy debido a los daños y perjuicios ocasionados por la asistencia sanitaria que le fue prestada a su marido, D. xxxxx, en el Hospital hhhhh.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.